

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 12950

Artículo 1.- El personal comprendido obligatoriamente por el artículo 2 del Decreto-Ley 9.650/1980 (Texto Ordenado Decreto 600/94) y, no excluido por el artículo 3 del mismo, y/o normas que lo suplanten, que cese con servicio de afiliación el Instituto de Previsión Social y en cumplimiento de los recaudos necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta (60) por ciento de su remuneración mensual y hasta un máximo de doce (12) meses, como adelanto de su jubilación, de la que será deducido al liquidarse esta última, circunstancia que deberá ser comunicada al organismo empleador y pagador pertinente.

Artículo 2.- Derógase el artículo 22 de la Ley 10.328.

Artículo 3.- Derógase el primer párrafo del inciso f) del artículo 19 de la Ley 11.757.

Artículo 4.- Derógase el inciso f) del artículo 25 de la Ley 10.430 en la redacción dada por la Ley 11.758, y toda otra que se oponga a la presente.

Artículo 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-